



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 057

Aprobado mediante Acta del 07 de marzo de 2025

Proceso	Ordinario
Demandantes	Yamileth Oliveros Salazar
Demandada	Fondo Nacional del Ahorro EICE, Activos S.A.S. S&A Servicios y Asesorías S.A.S., Optimizar Servicios Temporales en liquidación.
Litisconsorte Necesarios	Optimizar Servicios Temporales en liquidación.
Llamados en garantía	Liberty seguros S.A., Seguros Confianza SA, Seguros Generales Suramericana SA, y Seguros del Estado, Optimizar Servicios Temporales en liquidación.
CUI	76001310501320190037601
Tema	Resuelve recurso de reposición en subsidio el de queja en contra de auto que negó recurso extraordinario de casación
Decisión	Confirma auto
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

El apoderado judicial de Yamileth Oliveros Salazar presentó recurso de reposición en contra del auto 238 del 13 de diciembre del

2024, con el cual se negó el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante, en subsidio solicitó el recurso de queja.

Los argumentos presentados para soportar la petición, fueron los siguientes:

“El operador de justicia erro en la interpretación de las solicitudes de adición de sentencia y del recurso de casación, pues los yerros cometidos en la sentencia de segunda instancia se circunscriben a la liquidación de prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria, toda vez que no se aplica el artículo 27 del CST, conceptos reconocidos por las enjuiciadas en las certificaciones laborales y en las liquidaciones finales de los contratos de trabajo, y a la falta de no reconocer dichos factores, las diferencias salariales serian totalmente diferentes.

Señala que, si se hubiese sido acucioso determinando realmente que el salario de la actora, como se informa en los hechos de la demanda estaba constituido de conformidad con el artículo 127 del C.S.T. no solo con el salario básico, sino también con las comisiones reconocidas por las demandadas mediante certificaciones como factores salariales devengados y teniendo en cuenta para la respectiva liquidación de prestaciones sociales de cada contrato, el valor del último salario devengado para efecto de las prestaciones otorgadas por el Juez de Segunda a favor de la demandante sería la sumatoria de \$950.000 (salario básico) + \$3.259.478.00 (comisiones por ventas) + \$88.211 (auxilio de transporte legal = 4.297.689 mensuales, el cual dividido sobre 30 días calendario da un salario diario de \$143.256,3. (pág. 65 archivo 01 expediente digitalizado.)

Teniendo en cuenta esta diferencia perjudicial al no acogerse a la ley para realizar las respectivas liquidaciones objeto de las condenas al ser revocada la sentencia de primera instancia se puede observar que la mera liquidación de esta sanción moratoria equivaldría a \$325.764.826, al 31 de agosto de 2024, la cual a diferencia del valor con el que se liquida por parte del Juez de segunda instancia (\$31.666 diarios), al 31 de agosto de 2024 daría la suma de \$72.008.484, para una diferencia de \$253.756.342.00 precisándose con solamente esta liquidación de por lo menos la SANCIÓN MORATORIA que si existe un agravio pecuniario que afecta a la recurrente al violarse la ley sustancial y cumpliendo a cabalidad con el requisito de 120 SMLMV.”

Conforme a lo anterior, pasa la Sala a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde ya se advierte, que habrá lugar a confirmarse el auto repuesto, por los argumentos que se pasarán analizar.

Lo primero es que la parte demandante señaló que la Sala de decisión en el auto 238 del 13 de diciembre del 2024, omitió liquidar la (i) las prestaciones sociales convencionales, (ii) la indemnización por despido sin justa causa, e (iii) indemnización moratoria, con el salario real, comprendido por la sumatoria de \$950.000 (salario básico) + \$3.259.478.00 (comisiones por ventas) + \$88.211 (auxilio de transporte legal); para un total devengado de \$4.297.689 mensuales.

Dicho esto, se advierte que en el proveído recurrido se analizó que, la demandante tuvo la oportunidad procesal para mostrar su inconformidad frente al pago del reajuste de las prestaciones sociales convencionales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria, teniendo en cuenta los factores salariales de auxilio de transporte, comisiones de ventas, viáticos y demás, sin que se pronunciara frente a estos conceptos, pronunciándose en el recurso de apelación, estrictamente, en lo concerniente al reajuste de salario por desmejoramiento del mismo, tal como se puntualizó en el auto 238 que negó la casación, que se cita a continuación;

“En este entendido, se tiene que, la demandante solicitó el pago de la diferencias salariales por desmejoramiento de salario y/o por reajuste de convenciones, y de proceder cualquiera, se petitionó a su vez, el pago de reajuste de prestaciones sociales y vacaciones, teniendo en cuenta además los factores salariales - auxilio de transporte, comisiones por ventas, viáticos y demás, siendo negadas por el fallador de primera instancia y apeladas por el apoderado de la recurrente la concerniente al reajuste de

salario por desmejoramiento del mismo, decisión confirmada en esta instancia.

Conforme a lo expuesto, no es dable reconocer como interés jurídico para recurrir en casación la pretensión denegada, referente al pago del reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones, teniendo en cuenta, los factores salariales de auxilio de transporte, comisiones de ventas, viáticos y demás, aun mas cuando, la recurrente tuvo la oportunidad procesal de mostrar su inconformidad frente al juez de primera instancia y no lo hizo, guardando silencio frente a lo solicitado.”

Conforme a lo expuesto, no se repondrá el auto atacado por no cumplir con el interés jurídico para recurrir, se debe señalar que esta Corporación verificó nuevamente el proceso de referencia, sin constatarse ningún error que permita acceder a la suplica elevada.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el recurso de reposición propuesto por la demandante; en consecuencia, y por cumplirse los términos de interposición, así como el tipo de auto contra la que se presentó, se concede ante el superior el recurso de queja, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto 238 del 13 de diciembre del 2024 dictado por la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Segundo: CONCEDER el recurso de queja, para lo pertinente.

Tercero: Por Secretaría se dispone su remisión a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

Lo resuelto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

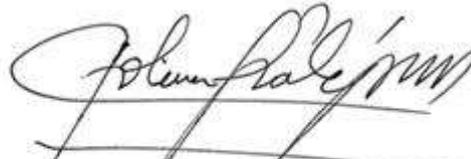
(firma electrónica)

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado Ponente


CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310501320190037601](https://www.corte.suprema.gov.co/ORD/76001310501320190037601)

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f239f2423f9ebe1297a92158ee4b10286624e16fb07664d682b1a68bdfb3de**

Documento generado en 18/03/2025 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>